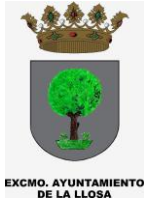


ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO Y LA SEGURIDAD VIAL

ÍNDICE

Título I – Objeto y Ámbito de aplicación.....	Pág. 2
Título II – Circulación Urbana.....	Pág. 4
Capítulo I: Normas Generales de circulación.....	Pág. 4
Sección 1ª: Peatones.....	Pág. 4
Sección 2ª: Conductores.....	Pág. 5
Sección 3ª: Animales.....	Pág. 10
Capítulo II: Señalización.....	Pág. 11
Capítulo III: Parada y Estacionamiento.....	Pág. 13
Sección 1: Normas generales de parada y estacionamiento...Pág.	13
Sección 2: Parada.....	Pág. 14
Sección 3: Estacionamiento.....	Pág. 16
Título III - Vías Públicas.....	Pág. 21
Capítulo I: Obstáculos en la vía pública.....	Pág. 21
Capítulo II: Carga y descarga.....	Pág. 22
Título IV - Autorizaciones para entrada y salida de vehículos (VADOS).Pág.	25
Título V - Inmovilización y Retirada de vehículos.....	Pág. 30
Capítulo I: Inmovilización de vehículos.....	Pág. 30
Capítulo II: Retirada de vehículos.....	Pág. 31
Capítulo III: Vehículos abandonados.....	Pág. 34
Título VI - Responsabilidad.....	Pág. 34
Título VII - Procedimiento sancionador.....	Pág. 36
Anexo - Cuadro de Infracciones.	



Título I – Objeto y Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio, en el ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y, en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Así mismo, mediante ésta Ordenanza se regula el uso de las vías urbanas del término municipal de La Llosa para la circulación de vehículos, personas y animales y será de obligado cumplimiento para todos aquellos que hagan uso de las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de La Llosa, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro del poblado y en la zona de la playa, excepto las travesías, e incluyendo los polígonos industriales pertenecientes al municipio, quedando obligados a su cumplimiento los titulares y usuarios/as de dichas vías.

Se entenderá por **usuario/a** de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

Artículo 3. Competencias.

Se atribuyen al municipio de La Llosa, en el ámbito de la normativa vigente, entre otras, las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías de su titularidad, así como su vigilancia por medio de sus agentes, la denuncia de las infracciones que se cometan en



dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante la presente Ordenanza, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbana y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y control de la seguridad de la circulación vial.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.



Título II – Circulación Urbana

Capítulo I: Normas Generales de circulación

Sección 1ª: Peatones.

Artículo 4.

1. Todo peatón debe circular por la acera, preferentemente por la de la derecha con relación al sentido de su marcha. Cuando circule por la acera o paseo de la izquierda debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

2. Donde no exista acera, como norma general, la circulación de los peatones se realizará por la izquierda, excepto que concurran circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad, cuidando, en todo caso, de hacerlo con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación y de aproximarse cuanto sea posible al borde exterior del arcén o calzada.

Deberán circular siempre por su derecha, los peatones que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas.

3. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

Artículo 5.

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:



a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Artículo 6.

Queda prohibido a los peatones:

1. Subir o bajar de un vehículo en marcha.

2. Efectuar el alto a un auto taxi u otro transporte desde el centro de una calzada.

Sección 2ª: Conductores.

Artículo 7.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.



2. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

3. Queda prohibida la conducción negligente o temeraria.

Artículo 8.

1. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

3. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico en vías urbanas, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

5. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

El casco de protección, el cinturón de seguridad y demás elementos de protección deberá ir convenientemente abrochados y estar homologados o certificados según la legislación vigente.



Artículo 9.

1. Todo conductor deberá llevar consigo y exhibir cuando sea requerido por Agentes Municipales¹:

- a) Permiso o licencia de Conducir
- b) Permiso de Circulación del vehículo
- c) Tarjeta de características técnicas del vehículo
- d) Póliza de Seguro Obligatorio de Vehículo, en vigor, acreditada según legislación vigente.
- e) Informe de comprobación sonora, en su caso.

2. La no presentación de alguno de los documentos citados en el apartado anterior podrá implicar la inmovilización y depósito del vehículo, sin perjuicio de serle formulada la correspondiente denuncia.

3. Además de los permisos de conducir exigidos por las correspondientes Administraciones, el Ayuntamiento exigirá permiso para la conducción de los siguientes vehículos:

- a) Taxis.
- b) Ambulancias particulares.
- c) Vehículos de transporte escolar.
- d) Vehículos de transporte público urbano.
- e) Escuelas de conductores.

Artículo 10.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas en la presente Ordenanza es de 40 km/h sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

¹ Se entenderá por Agentes Municipales aquellas personas encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos, como son los Auxiliares de Policía, Vigilantes,...



2. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía así como las del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

3. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. En las zonas peatonales, en las calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán superar la velocidad de 20 km/h.

5. En el caso de lluvia, de obras, pavimento deficiente o calles estrechas se adoptarán las mismas precauciones.

Artículo 11.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido, gases o humos en valores superiores a los reglamentariamente establecidos.

Artículo 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:



- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

4. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por 100 de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por 100 respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el artículo 48 del RGC.

c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

5. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera o vehículos estacionados.

6. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Artículo 13.

1. El estacionamiento de las motocicletas o ciclomotores, de no haber en la zona o en la calle espacios destinados especialmente a este fin, se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.



2. Cuando estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Artículo 14.

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes, paseos, parque público o zona peatonal si tienen una vía especialmente reservada a esta finalidad, pero, en todo caso, los peatones gozarán de preferencia de paso, y las bicicletas no podrán circular a velocidad superior al paso de una persona. No podrán circular por los lugares mencionados anteriormente cuando este expresamente prohibido mediante señalización.

2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo reservado. A estos efectos se entiende por carril bici la vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

Sección 3ª: Animales.

Artículo 15.

1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, debiendo ir provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

2. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las vías públicas, así como en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

3. Si no existiera lugar señalado para ello, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos. En caso de incumplimiento los Agentes Municipales podrán requerirle para que proceda a retirar las deposiciones del animal. En caso de no ser atendido su requerimiento, podrán imponer la sanción que fuera pertinente.



Capítulo II: Señalización

Artículo 16.

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejales Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 17.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.



Artículo 18.

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 19.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Señales verticales de circulación.
4. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 20.

Los Agentes Municipales, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.



Capítulo III: Parada y Estacionamiento.

Sección 1ª: Normas generales de paradas y estacionamientos.

Artículo 21.

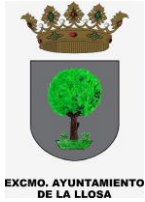
1. La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo de forma que permita, además, la mejor utilización del restante espacio disponible y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. La parada y estacionamiento en vías urbanas deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera o borde de la derecha, según el sentido de la marcha, salvo en vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo. Como norma general, la parada o estacionamiento se realizará situando el vehículo paralelamente al borde o acera, excepto que por las características de la vía u otra circunstancia así lo aconseje.

3. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente de la acera, el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro.

4. El conductor deberá adoptar las medidas necesarias para que el vehículo no se mueva accidentalmente, sin que se puedan utilizar elementos naturales como piedras u otros elementos no destinados especialmente a dicha función.

5. En las calles urbanizadas sin aceras, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, para permitir el paso de peatones.



Sección 2ª: Paradas.

Artículo 22.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considera **parada** toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. Se consideran paradas en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales. Se considerará que infringen este precepto aquellos vehículos estacionados frente a inmuebles que se hallen debidamente señalizados con la señal de Vado facilitada por este Ayuntamiento, y también aquellos casos en los que, aun no existiendo señalización, el vehículo haya sido estacionado de forma que no permita la entrada de personas en la vivienda, bien sea porque la vía carece de aceras o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente. Se consideran incluidos en este precepto todos aquellos vehículos que no permitan a



otros efectuar un giro cuando no exista señal que lo prohíba, sin necesidad de que tal posibilidad de giro esté expresamente autorizada.

g) Cuando la parada tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando se efectúe en doble fila.

i) Cuando la parada se efectúe en una parada de transporte público debidamente señalada y delimitada.

j) Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

k) Cuando se efectúe en vías de atención preferente.

l) Cuando se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 23.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectadas por la señal “Túnel”.

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos o se genera peligro por falta de visibilidad.

e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.



- f) En las vías de atención preferente, con señalización vial específica.
- g) En los carriles destinados para las bicicletas.
- h) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, pasos de peatones y rebajes de la acera para paso de personas con movilidad reducida.
- j) En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
- k) En general, en los lugares donde se perjudique la circulación de vehículos o personas o con infracción de las normas de parada.

Sección 3ª: Estacionamientos.

Artículo 24.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera **estacionamiento** toda inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en cordón, (paralelamente a la acera); en batería, (perpendicularmente a aquella); y en semibatería, (oblicuamente).
2. La norma general es que el estacionamiento se hará en cordón. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.
3. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando una distancia máxima de 20 centímetros entre las ruedas y el bordillo, o de 50 centímetros hasta la edificación, en aquellas calles que no tengan acera.
4. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes.

Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de



alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

5. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques, semiremolques o caravanas separados del vehículo a motor o los carros sin el animal motriz.

6. En los estacionamientos con marcas viales delimitadoras, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 25.

Se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales. Se considerará que infringen este precepto aquellos vehículos estacionados frente a inmuebles que se hallen debidamente señalizados con la señal de “VADO” facilitada por este Ayuntamiento, que no estén identificados como pertenecientes al propietario de dicho vado y también aquellos casos, en los que, aun no existiendo señalización, el vehículo haya sido estacionado de forma que no permita la entrada de personas en la vivienda, bien sea porque la vía carece de aceras o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.



f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente. Se considerarán incluidos en este precepto todos aquellos vehículos que no permitan a otros efectuar un giro cuando no exista señal que lo prohíba, sin necesidad de que tal posibilidad de giro esté expresamente autorizada.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia o seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

l) En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales. Se considera incluido en este precepto el estacionamiento de vehículos sobre un paso de peatones señalizado y el estacionamiento en una vía que lo tenga autorizado por meses en una u otra banda, cuando dicho estacionamiento tenga lugar en banda prohibida y con ello se impida el paso de los demás vehículos o se les obligue a invadir el carril reservado al sentido contrario.

Artículo 26.

Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes casos:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. Sobresaliendo el vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.



5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera.

6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

7. En las calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

9. En andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

10. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

11. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

12. Frente a los vados, total o parcialmente cuando estos se hallen debidamente señalizados.

13. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.

14. En un mismo lugar por más de treinta días consecutivos. En este caso se deberá retirar el vehículo siempre y cuando moleste a los vecinos o usuarios de la zona, los cuales serán los responsables de avisar a los Agentes Municipales del estacionamiento indebido del vehículo.

15. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación, obras y limpieza de la vía pública.

En estos supuestos se deberá señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido. En caso de retirada, esta se realizara en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y



sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado y sin que la retirada suponga responsabilidad alguna para el Ayuntamiento por ulteriores resultados ajenos al traslado.

No obstante lo anterior, si quedara acreditado haber sido avisado el titular del vehículo de las citadas circunstancias con veinticuatro horas de antelación, los gastos originados serán a su cargo.

16. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por esta Ordenanza.

17. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

18. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y demás zonas destinadas al paso de peatones.

19. En los lugares peligrosos o constituyan un riesgo grave para el resto de usuarios de la vía.

Artículo 27.

Las plazas de estacionamiento reservado a vehículos de personas discapacitadas deberán estar señalizadas convenientemente con el anagrama de estacionamiento reservado a minusválidos que a tal efecto se utiliza.

Artículo 28.

Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento expedirá tarjeta identificativa, en que autorizará el estacionamiento del vehículo de la persona discapacitada exclusivamente en los aparcamientos destinados a tal fin y en las zonas de carga y descarga, así como en aquellos lugares de la vía en las que no se cree peligro para la circulación por el tiempo estrictamente necesario. Dicha tarjeta deberá ser colocada en lugar en que sea visible por los Agentes Municipales.



Título III – Vías públicas.

Capítulo I: Obstáculos en las vías públicas.

Artículo 29.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

2. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de la presente Ordenanza necesitará la autorización previa del Ayuntamiento.

3. A los efectos de esta Ordenanza, no se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones ni las bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.

4. Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

Artículo 30.

1. El corte de calles temporalmente por obras, para carga y descarga de material, o cualquier otra circunstancia similar, se solicitará previamente a la ejecución del corte al Ayuntamiento, que autorizará, con restricciones o sin ellas, o no autorizará, en función del perjuicio, circunstancias o características especiales del tráfico de vehículos o peatones.

2. La solicitud deberá realizarse por quien pretenda cortar la vía.

3. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocaran en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio a la circulación.



Artículo 31.

Los Agentes Municipales podrán proceder, sin perjuicio de formular la denuncia correspondiente, a la retirada de obstáculos, objetos u ocupación de la vía pública, con cargo al interesado de los gastos originados, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo, objeto u ocupación de la vía pública.
3. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.
4. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

Capítulo II: Carga y descarga.

Artículo 32.

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 33.

La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.



b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 34.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

1. Señalización y delimitación de zonas reservadas para Carga y Descarga.
2. Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
4. Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías del municipio.
5. Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
6. Autorizaciones especiales para camiones de 12 Toneladas y media o más, vehículos que transporten mercancías peligrosas u otros.

Artículo 35.

Los camiones de transporte superior a 12 toneladas y media o más podrán descargar exclusivamente en:

1. Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
2. En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por los Agentes Municipales.
3. Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.



Artículo 36.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados.

Artículo 37.

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 38.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 39.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 40.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.



Artículo 41.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento.

Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

Título IV – Autorizaciones para entrada y salida de vehículos. (VADOS)

Artículo 42.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 43.

Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:



1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 44.

Los titulares de vados podrán estacionar en sus respectivos vados siempre y cuando se exhiba una tarjeta expedida por el Ayuntamiento para tal efecto.

Artículo 45.

La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 46.

Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

➤ PERMANENTES:

Se otorga a los siguientes casos:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.

- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.



- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

➤ **LABORAL:**

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.
- El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

➤ **NOCTURNOS:**

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.



La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Artículo 47. Señalización

Están constituidas por dos tipos de señalización:

❖ VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado: Permanente, laboral o nocturno, debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.
- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

❖ HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.



Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 48.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 50.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

1. Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
2. Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
3. Por no abonar el precio público anual correspondiente.
4. Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
5. Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.



Artículo 51.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Título V – Inmovilización y retirada de vehículos.

Capítulo I: Inmovilización de vehículos

Artículo 52.

1. Los Agentes Municipales podrán inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

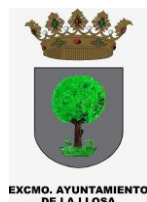
b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.



g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Capítulo II: Retirada de vehículos

Artículo 53.

1. Los Agentes municipales procederán, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por si misma el vehículo, y a su traslado al depósito habilitado para ello, en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.



d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1, párrafo tercero, del RDL 339/1990, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo previsto en esta Ordenanza, es decir no colocar o no ser visible el título habilitante que lo autoriza o cuando se rebase el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación, estacionamiento o servicio de determinados usuarios.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

h) Los Agentes Municipales también podrá proceder al traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

i) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

2. Se entenderá que se produce un deterioro en el patrimonio público cuando, el estacionamiento de vehículos pueda generar daños materiales en espacios, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos, aceras o similares.

3. Se entenderá que constituye peligro cuando el deterioro del vehículo, por rotura de carrocería, cristales, etc. pueda producir lesiones a los peatones u otros vehículos.

4. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen



como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

5. Para la retirada de los vehículos de la vía pública, los Agentes Municipales podrán utilizar grúas municipales, concertadas o privadas.

Artículo 54.

Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, deberá ser indicado mediante un triángulo adhesivo de color rojo en el que se haga constar esta circunstancia, la matrícula del vehículo y el lugar donde debe acudir para su recuperación.

Artículo 55.

Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevean labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la suficiente antelación las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.



Capítulo III: Vehículos abandonados

Artículo 56.

Se presumirá racionalmente que un vehículo está abandonado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, el vehículo pasará a tener tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Si el vehículo, aún teniendo signos de abandono, mantuviera la placa de matriculación o dispusiera de cualquier otro signo o marca visible que permitiera la identificación de su titular, se requerirá a éste para que en un plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Título VI – Responsabilidad.

Artículo 57.

1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.



Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción.

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la emisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.



Título VII – Procedimiento sancionador.

Artículo 58.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 59.

Las denuncias de los Agentes Municipales o cualesquiera otros encargados de la vigilancia del tráfico, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 60.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente Municipal en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 61.

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 62.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agentes Municipales encargados de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes Municipales, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 63.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 64.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes Municipales o cualesquiera otros encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 65 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:



- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes Municipales sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.



Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 65.

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66.

Los expedientes sancionadores serán instruidos por el órgano competente de la Diputación Provincial de Castellón, que dispondrá la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 67.

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.



Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 68.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.



Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 69.

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 70.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.



El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 71.

En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos



correspondientes. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo.

Artículo 72.

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Disposición Final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En La Llosa, a 14 de Octubre de 2009